



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300111-00
Demandante: Nancy Mayely Martínez Ricaurte
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 9 de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 24 de enero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 9 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300229-00
Demandante: Andrés Felipe Padilla Peñuela
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Mediante escrito del 21 de febrero de 2018, la parte demandante, elevó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se denegaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, por cuanto el término transcurrió entre el 15 al 28 de febrero de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

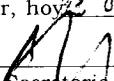
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de febrero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38tia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300349-00
Demandante: José Alfredo Jiménez Guzmán y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 1° de febrero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 4 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 188 del CPACA y a las agencias en derecho fijadas por el superior.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JENNY CABARCAS CEPEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.807.518 y T.P. No. 181.084 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible a folio 367 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

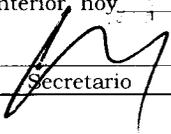
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 4 NOV 2014 a
las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300550-00
Demandante: Pedro Vargas Pinilla
Demandado: Secretaria de Educación Distrital de Bogotá
Asunto: Ordena reforma de liquidación

Observa el Despacho que el 13 de marzo de 2018, la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 5 de julio de 2017; sin embargo, se evidencia que en la misma se registró un valor de \$150.196.00 en la casilla de condena en costas en 2ª instancia cuando dicho ítem corresponde a las agencias en derecho. En el mismo sentido se registró dicho valor en contra del demandado señor PEDRO VARGAS PINILLA, cuando esta persona es el demandante.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Por Secretaría, rehágase la correspondiente liquidación de costas en atención a lo expresado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMBM

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **21 MAY. 2010**
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400052-00
Demandante: Carmen Rosa Calderón Rodríguez y otros
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en sentencia del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las agencias en derecho fijadas por el superior a folio 193 adverso C. 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38htca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400210-00
Demandante: Cesar Leonardo Peña Matta
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación

Mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **REVOCÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 27 de febrero al 1° de marzo de 2018, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 254 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en contra de la parte demandante, en cuantía de trescientos mil pesos (\$300.000.00) M/cte., fijada en lista el 26 de febrero de 2018 y visible en folio 254 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

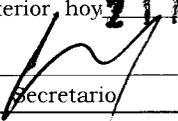
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **21 MAY. 2018**
las 8:00 a.m.


Secretario

Jvm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400283-00
Demandante: Grimi Yulied Puentes
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de febrero de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 7 de febrero de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, proferida por este Despacho en audiencia inicial del 4 de febrero de 2016 y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, realizar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY 2018 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201400394-00
Demandante: Unión Temporal Medisan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Requiere secretaría

Una vez revisado el expediente, se evidencia en primer lugar, que mediante providencia del 16 de septiembre de 2014 este Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL MEDISAN y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD por las sumas contenidas en las facturas allegadas con la demanda y notificar personalmente a dicha entidad accionada. (fls. 550 a 582 del c. 3.)

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante el 9 de septiembre de 2016, allegó copia de la constancia de pago de gastos procesales y mediante escrito del 17 de junio de dicho año, solicitó se continuara con el trámite de la notificación personal (fl. 585 del c.3)

De otra parte, el 20 de marzo de 2016 el apoderado de la sociedad ejecutante presentó escrito de demanda ejecutiva acumulada a la ya admitida por el Despacho, frente a la cual se libró mandamiento de pago del 23 de agosto de 2016 (fls. 1159 a 1177 del c.9).

Ahora bien, a folio 1196 del c.9, aparece constancia de notificación personal del apoderado de la entidad demandada, pero solo respecto del auto del 23 de agosto de 2016, pero no del fechado el 16 de septiembre de 2014, es decir, que ha transcurrido un tiempo más que considerable sin que se haya dado cumplimiento a dicha providencia y vulnerando el derecho de contradicción y defensa de la entidad demandada.

A su vez, el presente expediente ha permanecido en la Secretaria del Despacho desde agosto de 2016 sin que se haya ingresado para continuar con la actuación subsiguiente, aspecto que va en contra del trámite oportuno del proceso.

En tal sentido, y ante la demora injustificada en la que ha incurrido el Secretario del Despacho, considera pertinente este operador jurídico, hacer un llamado de atención al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con copia a la hoja de vida, con el fin de que en lo sucesivo la misma situación no se vuelva a presentar.

Aunado a lo anterior, se observa que el emplazamiento realizado por el apoderado de la entidad demandante el 4 de febrero de 2018 en cumplimiento del numeral tercero de la providencia del 23 de agosto de 2016, registró incorrectamente el número del expediente, por lo cual se le concederá el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que proceda a volver a realizar dicha publicación de acuerdo a lo indicado en el artículo 108 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al secretario del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** proceda a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago fechado el 16 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar de nuevo la publicación aludida en la parte motiva de este auto.

TERCERO: LLAMAR LA ATENCIÓN al secretario del Juzgado, señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, con copia a la hoja de vida, con el fin de que en lo sucesivo no se vuelvan a presentar dilaciones en el trámite de los expedientes a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL. CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201400394-00
Demandante: Unión Temporal Medisan
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar
Asunto: Auto – Medidas cautelares

Procede el Despacho a decidir la petición del 7 de febrero de 2017 formulada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual pretende se conmine al Banco BBVA a cumplir la orden de embargo que previamente le había sido comunicada.

I.- ANTECEDENTES

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2015 la parte demandante solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso, consistentes en embargo y secuestro de los dineros de cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás títulos valores que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR posea en los Bancos Agrario, AV Villas, BBVA, Caja Social BCSC, Citibank Colombia, Colpatria, Davivienda, de Bogotá, Occidente, GNB Sudameris, Popular, Helm Bank, Coopbanca y Bancolombia, y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país, para lo cual adjuntó la póliza de seguro constitutiva de caución de que trata el artículo 232 del CPACA.

En auto del 1º de marzo de 2016 este Despacho requirió al Demandante con el fin de que informara bajo la gravedad de juramento, que los dineros que pretende embargar no sean bienes inembargables y que especificara las cuentas bancarias objeto de la medida cautelar.

En escrito del 3 de marzo de 2016 el apoderado de la sociedad demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los dineros cuyo embargo y

retención solicitó no ostentan la calidad de inembargables e informó que la entidad demandada tiene una cuenta corriente en el Banco BBVA, identificada con el No. 311027643.

En providencia del 15 de marzo de 2016, este Despacho decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por la entidad demandada, en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's, o cualquier otro título bancario o financiero que tenga la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política, las leyes especiales y el artículo 594 del Código General del Proceso.

En respuesta a lo anterior, el Subgerente de Gestión Operativa Oficina Institucional Bogotá del BBVA, en escrito del 11 de abril de 2016 indicó:

“En atención al proceso de la referencia, de manera atenta nos permitimos solicitarles se sirvan aclarar el demandante en razón a que no informan el número de identificación tributaria del demandado Ministerio de Defensa, y el número 830.039.670-5 de la Dirección de Sanidad Militar. Cabe resaltar que estos son 2 entes diferentes y manejan recursos que no provienen de la misma fuente.

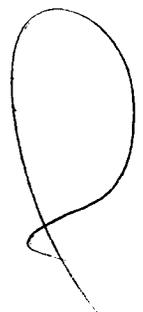
Así mismo, nos permitimos informarles que la DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR, nos manifiesta que los recursos que maneja en las cuentas radicadas en esta oficina, gozan de privilegio de inembargabilidad, en razón a que dichos recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación...”¹

A su vez, el 18 de abril de 2016 el apoderado de la parte demandante solicitó se requiriera al Banco BBVA para que diera cumplimiento al oficio No. J38-00294-16 del 31 de marzo de 2016 con el fin de que inscribiera el embargo y retención de dineros antes ordenada.

En auto del 3 de mayo de 2016, se dispuso oficiar al Banco BBVA con el fin que procediera a cumplir con la orden de embargo de acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

El 1º de julio de 2016 el Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA, solicitó nuevamente se aportara el número de identificación del demandante, el cual no aparece en el Oficio No. J38-00544-16 del 13 de mayo de 2016, por cuanto dicha información es necesaria para proceder a la constitución del título judicial.

¹ Fl. 8 del c.2.



1.1.- De la solicitud a resolver.

Finalmente, el 7 de febrero de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó requerir al Banco BBVA con el fin que diera estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada, comunicada mediante Oficios No. J38-0294-16 y J38-0544-16 y se iniciaran el incidente para imponer sanción de acuerdo a los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que dicha entidad financiera, en criterio del accionante, ha hecho caso omiso a las dos órdenes emitidas por el despacho judicial sin que hasta el momento se le haya dado cumplimiento a ninguna de las medidas impartidas por el juez. Añadió que tal omisión de incumplimiento de la medida cautelar decretada, desafía la decisión judicial tomada, y por tanto está desacatando una orden judicial desconociendo los lineamientos del artículo 1387 del Código de Comercio.

Además, señaló que:

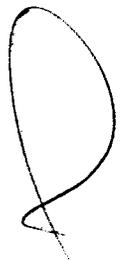
“En los anteriores extractos se observa, que es una atribución ajena a las entidades bancarias como destinatarias de las medidas de embargo y retención de los dineros depositados por sus clientes en sus diferentes productos, el decidir libremente si acatan o no una medida cautelar decretada por autoridad judicial o administrativa, pues tal y como ha quedado demostrado, estas según expresos pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales tienen la obligación ineludible de acatar de manera inmediata las órdenes de embargo y retención, procediendo a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares. Y solo en caso de existir alguna solicitud preventiva o advertencia por parte de un órgano de control, se procederá a congelar los recursos en una cuenta especial que devengue los intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se debitaron; esto, en la forma establecida por el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

...

Ahora, si bien es cierto existen normas como los artículo 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), 91 de la Ley 715 de 2001, 8 del Decreto 050 de 2003, que establecen la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, el Sistema General de Participaciones- SGP-, Regalías y los demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, también podemos asegurar que dicha inembargabilidad no es absoluta y así lo ha definido innumerable jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, así como conceptos del Ministerio de Hacienda, los cuales han sido contantes en afirmar que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dichas reglas no pueden aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad.

...

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



En el caso es claro que los dineros en la cuenta embargada por giros que le hace la NACIÓN (MINISTERIO DE HACIENDA) a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, sobre los cuales pesa la cautela, están destinados al pago de los servicios de salud (suministro de medicamentos) prestados a sus usuarios, así mismo, que mis representados prestaron servicios de salud (suministro de medicamentos) al personal del Ejército Nacional y los cobraron presentando las respectivas facturas, que debieron ser cubiertos con los mencionados recursos, y que la demandada no ha cumplido con la obligación contractual y legal de cancelar las referidas facturas, razones por las cuales es dable aplicar la excepción de inembargabilidad conforme a lo señalado por las cortes, pues los recursos objeto de cautela, que en principio son inembargables, están destinados por la ley, al pago de los servicios que se reclaman mediante este proceso ejecutivo (...)”².

II.- CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la medida adoptada por el Banco BBVA, respecto a abstenerse de inscribir la medida cautelar, tiene fundamento jurídico en el artículo 594 del Código General del Proceso que indica:

“Art. 594.- Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

1.- **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

.....

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial** o administrativa, **dada la naturaleza de inembargable de los recursos.** En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar (...)”.

En tal sentido, por regla general los recursos de las entidades públicas del orden nacional son inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del

² Folios 25 a 54 del cuaderno 10.

Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto³; por ello, los dineros correspondientes al Ministerio de Defensa- Dirección General de Sanidad Militar, que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y son de destinación específica en el sector salud, gozan de ese atributo.

Ahora, si bien la Corte Constitucional en sentencias C- 546 de 1992 y C- 354 de 1997, ha establecido excepciones a la regla general del carácter de inembargabilidad de las cuentas de entidades públicas, dicha excepción se aplica únicamente para la ejecución de obligaciones laborales o en la ejecución de sentencias judiciales proferidas en contra de entidades públicas; aspectos que no son los tratados en el presente asunto, ya que el título ejecutivo tiene como eje principal el Contrato de Suministro No. 075-DGSM-2012 de 28 de noviembre de 2012, cuyo objeto se definió así: “*COMPRA, SUMINISTRO, DISPENSACIÓN Y CONTROL DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DE UN OPERADOR LOGÍSTICO PARA LOS USUARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.*”.

En tal sentido, respecto al principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional en dicha sentencia C-546 de 1992, indicó:

“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.”

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”.

³ Que a la letra dice: “*ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.*”

Además, tampoco puede insistir este Juzgado en que se haga efectiva la medida de embargo sobre los dineros que la Dirección de Sanidad Militar tiene depositados en el Banco BBVA, pues ello iría en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, que prescribe: *“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”*.

Así, el anterior precepto fue sujeto de estudio de exequibilidad por parte de Corte Constitucional quien respaldó su constitucionalidad, comoquiera que le otorgó prevalencia al derecho a la salud por encima del principio de embargabilidad, teniendo en cuenta la finalidad de utilidad social y dignidad humana que dichos recursos comportan.

Al respecto, se destaca:

“El artículo 25 del Proyecto de Ley hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: *i)* son públicos, *ii)* son inembargables, *iii)* tienen destinación específica y, por ende, no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que *“...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”* podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas”⁴.

De otra parte, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad ejecutante en el escrito del 7 de febrero de 2017 respecto

⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 313 del 29 de mayo de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

a que el Banco BBVA tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo proferida por este Despacho en providencia del 15 de marzo de 2016, toda vez que, en primer lugar, el parágrafo del artículo 594 lo habilita para ello al indicar que “recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos...”.

Es decir, que en este asunto la entidad financiera no es un convidado de piedra, sino que se encuentra investido de una facultad legal para abstenerse de dar cumplimiento a una medida cautelar, si observa que recae sobre bienes con naturaleza de inembargables. Además, es el operador judicial quien se encuentra en la obligación de justificar la reiteración a la medida decretada, sobre las excepciones que plantea la Corte Constitucional, esto es, pago de ejecución de obligaciones laborales o de sentencias judiciales proferidas en contra de entidades públicas.

En segundo lugar, respecto a los distintos conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Nacional de Salud y apartes de las sentencias que señala el apoderado de la parte demandante en los literales A), B) y C), el Despacho encuentra que no se aplican al presente asunto, ya que, **i)** el auto del Consejo de Estado del 30 de enero de 2003, Exp. No. 19137 M.P. María Elena Giraldo Gómez, trata los parámetros a fijar para la práctica de medidas cautelares con respecto a los bienes que poseen las entidades territoriales; **ii)** la sentencia 17.788 sin fecha, se refiere a la embargabilidad de los recursos que administran las E.P.S., como consecuencia de los contratos de administración del régimen subsidiado respecto de los recursos parafiscales, aspecto que tampoco es equiparable al presente asunto puesto que los dineros que administra la Dirección General de Sanidad Militar provienen del Presupuesto General de la Nación; **iii)** Respecto de los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Superintendencia de Salud, hay que indicar que los mismos no tienen fuerza vinculante frente a los jueces de la República, por cuanto son los pronunciamientos de las Altas Cortes los que tienen el carácter de precedente para los administradores de justicia. Además, es pertinente aclarar que el Ministerio de Defensa y la Dirección General de Sanidad no constituyen una entidad territorial sino una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, que tiene por objeto *“administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y*

*programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares*⁵.

Finalmente, el Despacho observa que el conjunto de argumentos esgrimidos por el apoderado se apoya en un contexto jurídico previo a la expedición de la Ley 1451 de 2015, estatutaria de salud, norma que consagra en su artículo 25 la garantía de inembargabilidad de los recursos que financian la salud, lo cual la Corte Constitucional halló conforme a la Constitución Política de 1991.

En consecuencia, encuentra el Despacho que efectivamente los dineros de cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás títulos valores que la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR posea en el Banco BBVA son inembargables y no se les aplica ningún tipo de excepción, por tanto, es acertada la decisión de la entidad financiera de abstenerse de ejecutar la medida decretada en providencia del 15 de marzo de 2016.

Además, el que el titular del Despacho de aquél entonces haya tomado la determinación de embargar recursos provenientes del presupuesto general de la nación y con destinación específica para atender la salud, no ata de manos al actual titular del Despacho, que adopta esta decisión al amparo de disposiciones legales y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en vigor hoy en día, con la precisión que el contexto jurídico y social que esgrime el apoderado de la parte actora ya varió, al punto que por medio de una ley estatutaria se consagró la inembargabilidad de tales recursos.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de la parte demandante consistente en requerir al Banco BBVA para que proceda a la orden de embargo y retención de los saldos depositados en cuentas de propiedad de la entidad demandada e iniciar el incidente para establecer la sanción del numeral 3º, artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ Artículo 9º de la Ley 352 de 1997.

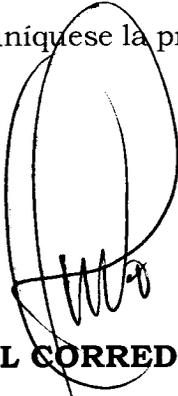


RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante respecto a requerir al Banco BBVA para que ejecute la orden de embargo y retención de los saldos depositados en cuentas de propiedad de la entidad demandada e iniciar el incidente para establecer la sanción del numeral 3º, artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAY 2018 las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500072-00
Demandante: Alexander Martínez Tarazona
Demandado: Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

En cumplimiento del artículo 247 del CPACA, el 5 de febrero de 2018¹ la parte demandante a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018 que denegó las pretensiones de la demanda y que fuera notificada por estado del 30 del mismo mes y año.

En consecuencia, al ser presentado oportunamente el recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que el término transcurrió entre el 31 de enero y el 13 de febrero del presente año, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018 que negó las pretensiones de la demanda.

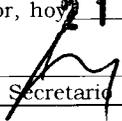
SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 185 a 187 del c.l.

UNSM

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500202-00
Demandante: Obdulia Sandoval de Robles
Demandado: Bogotá D.C, Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital- UAECD y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra del auto dictado en audiencia inicial del 23 de agosto de 2017, que declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en auto del 1º de marzo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho en audiencia inicial del 23 de agosto de 2017, mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDRD, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD**.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **21 MAY. 2018** a las
8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500530-00
Demandante: Luz Nelci Ávila Borda y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 11 de noviembre de 2015¹, corregido con proveído del 24 de mayo de 2016², se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUZ NELCI ÁVILA BORDA, YESID VANEGAS CAMPO** en nombre propio y en representación de **YESID DAVID VANEGAS ÁVILA; ANA ELVIRA BORDA DE ÁVILA, SEGUNDO MANUEL ÁVILA VARGAS, CHAVELA ÁVILA BORDA y MANUEL ANTONIO ÁVILA BORDA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 136 a 160 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 13 de septiembre al 11 de diciembre de 2017. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**³ contestó la demanda el 10 de noviembre de 2017, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Folio 131 c. ppl.

² Folio 135 c. ppl.

³ Folios 184 a 189 c.ppl.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

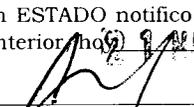
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RICARDO DUARTE ARGUELLO** identificado con C.C. No. 79.268.093 y T.P. N° 51.037 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 161 a 166 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>09</u> <u>NOVIEMBRE</u> <u>2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500563-00
Demandante: Erin Ferney Aguilar Sánchez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase y Señala fecha

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra un auto proferido la audiencia inicial del 8 de febrero de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual confirmó el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial del 8 de febrero de 2018 concerniente a declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

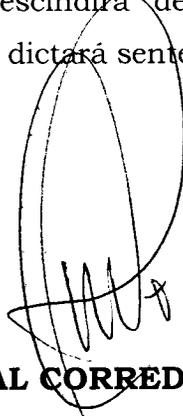
SEGUNDO: SEÑALAR el **OCHO (8)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

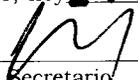
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente: 110013336038201500848-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Demandado: Jorge Mario Rivadeneira Mora y Miguel Ángel
Pedroza González
Asunto: Ordena emplazar

En auto del 29 de marzo de 2016 el Despacho admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en contra de **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA y MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**.

Estando pendiente la notificación de que trata el artículo 292 de la misma normativa respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, en auto del 9 de febrero de 2018 se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, surta la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., en relación con dicho demandado, so pena de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En memorial del 2 de marzo de 2018 la apoderada de la parte actora informó que realizó las gestiones necesarias con el fin de notificar del presente asunto al señor **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, sin embargo, al desconocer una nueva dirección de notificación, se remitió nuevamente a la carrera 7° No. 12B-58, que corresponde al domicilio del inmueble arrendado, dando como resultado la imposibilidad de la entrega por encontrarse cerrado. Así lo acredita con la constancia emitida por la empresa de necios, Servicios Postales Nacionales a folio 86 del cuaderno único.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la notificación personal del demandado **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, ya que los demás integrantes del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal ya fueron notificados personalmente del auto admisorio, el Despacho considera pertinente ordenar su emplazamiento para garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 29 de marzo de 2016 y el auto que lo corrige del 27 de octubre de 2017, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre del señor **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hem

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>31</u> <u>2017</u> <u>2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600250-00
Demandante: Jorge Enrique Bernal Castro y otros
Demandado: Instituto Materno Infantil- Fundación San Juan de Dios y otros
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha 1° de septiembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda respecto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra del numeral segundo del auto de fecha 1° de diciembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda respecto del Ministerio de Salud y Protección Social.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21 MAY 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700003-00**
Demandante: **Marina Riaño Gómez y otro**
Demandado: **Bogotá D.C.- UAE de Rehabilitación y
Mantenimiento Vial**
Asunto: **Obedécese y Cúmplase, Remite por competencia**

En auto del 19 de mayo de 2017¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante mediante memorial del 25 de mayo de 2017² interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera con auto del 21 de julio del 2017³.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “C”, en auto del 28 de febrero de 2018 revocó el auto proferido el 19 de mayo de 2017 por este Juzgado, mediante el cual rechazó la demanda.

Así mismo, especificó que comoquiera que el medio de control adecuado en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho no es el competente para conocer de su trámite por estar encaminado a cuestionar la legalidad de un acto administrativo dictado en un proceso de expropiación de carácter general, regulado en las Leyes 9º de 1989 y 388 de 1997, y no en uno de naturaleza agraria; ordenando que una vez llegue el expediente a este Despacho para lo de su cargo, se remita al Tribunal Administrativo- Sección Primera para su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 224 a 225 c. ppl.

² Folios 228 a 232 c. ppl.

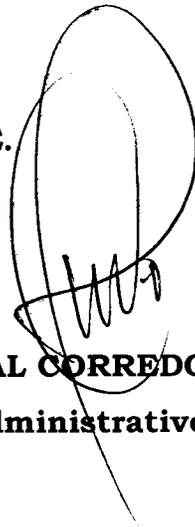
³ Folio 233 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 19 de mayo de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y en su lugar dispuso que se remitiera el expediente a la Sección Primera de esa Corporación para que asuma su conocimiento.

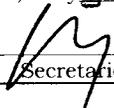
SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, para lo de su cargo y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Bym

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretario </p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700027-00
Demandante: Eugenio Albarrán Ramírez y otro
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad
Asunto: Obedézcase y Cúmplase, Remite por competencia

En auto del 23 de junio de 2017¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por inidoneidad del medio de control de reparación directa. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 30 de junio de 2017² interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera con auto del 11 de agosto del 2017³.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del 28 de febrero de 2018 revocó el auto proferido el 23 de junio de 2017 por este Juzgado, mediante el cual rechazó la demanda. Así mismo, especificó que comoquiera que el medio de control adecuado en el presente caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho, este Despacho no es el competente para conocer de su trámite, ordenando que una vez llegue el expediente a este Despacho para lo de su cargo, se remita a los Juzgados de la Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en auto del 28 de febrero

¹ Folio 100 a 103 c. ppl.

² Folios 106 a 112 c. ppl.

³ Folio 114 c. ppl.

de 2018, por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho en auto del 23 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la demanda por inidoneidad del medio de control.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de la Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 1 NOV 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700030-00
Demandante: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada, a través de apoderado judicial, por el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 52 a 56 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 30 de noviembre de 2017 al 9 de marzo de 2018. La entidad demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**² contestó la demanda el 9 de marzo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 47 c. único

² Folios 62 a 68 c. único.

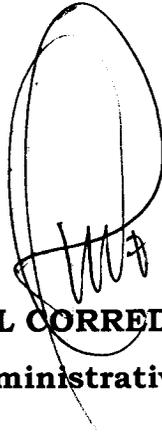
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OMAR TRUJILLO VÁSQUEZ** identificado con C.C. No. 12.133.589 y T.P. N° 91.326 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 57 a 58 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de Mayo, 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700069-00
Demandante: María del Socorro Ardila Ramírez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA DEL SOCORRO ARDILA RAMÍREZ, CARMEN ELIZA ARDILA RAMÍREZ, YESID ARDILA, DIANA MARCELA CASTRO ARDILA, JULIETH CASTRO ARDILA, ANA YIRED CASTRO ARDILA y JOSÉ FABIÁN ARDILA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 34 a 49 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 29 de noviembre de 2017 al 8 de marzo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 8 de marzo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Folio 33 c. único

² Folios 54 a 63 c. único.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

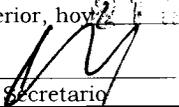
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **GILMA SHIRLEY DÍAZ FAJARDO** identificada con C.C. No. 52.386.871 y T.P. N° 126.501 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 50 a 53 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de Noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificaciones.tj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700070-00
Demandante: John Alexander Garzón Triana y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JOHN ALEXANDER GARZÓN TRIANA, JENNY PATRICIA VELÁSQUEZ GANTIVA** en nombre propio y en representación de los menores **NICOL ALEJANDRA GARZÓN VELÁSQUEZ, LAURA CAMILA GARZÓN VELÁSQUEZ y MARTIN ALEXANDER GARZÓN VELÁSQUEZ; FLOR GLENIS GARZÓN TRIANA y ANDRÉS FELIPE GARZÓN TRIANA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 220 a 233 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 30 de noviembre de 2017 al 9 de marzo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 9 de marzo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Folio 217 c. único

² Folios 234 a 239 c. único.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA** de la **TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

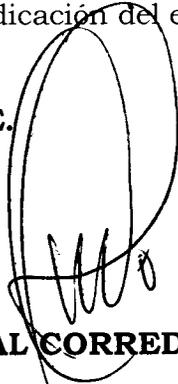
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: PREVIO a reconocer personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO** identificado con C.C. No. 1.020.727.484 y T.P. N° 234.455 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** se requiere para que allegue poder debidamente conferido, con fecha de otorgamiento anterior o concomitante a la radicación del escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 de Nov. 2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bita@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700079-00
Demandante: Yogser Samuel Ramón Suaza y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 11 d agosto de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **YOGSER SAMAEL RAMOS SUAZA, JAVIER SUAZA** en nombre propio y en representación de **SARA VALENTINA SUAZA HERMOSA; ANA ARELIS ZAMBRANO FLÓREZ** en nombre propio y en representación de **ERWIGT DAVID ZAMBRANO FLÓREZ; ALIS ADRIANA RAMOS SUAZA** en nombre propio y en representación de **KLEIDER ESMID LLANOS RAMOS y VIVIAN CRISTINA RAMOS SUAZA; y CRISTINA SUAZA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 174 a 188 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 30 de noviembre de 2017 al 9 de marzo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 9 de marzo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 172 c. único

² Folios 199 a 209 c. único.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

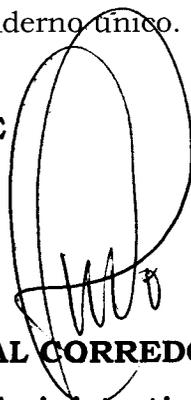
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO MELO MELO** identificado con C.C. No. 79.053.270 y T.P. N° 73.369 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 189 a 198 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de Noviembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700087-00
Demandante: Ana Ligia Sánchez Avendaño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por las señoras **ANA LIGIA SÁNCHEZ AVENDAÑO**, **LUCY MARCELA SÁNCHEZ AVENDAÑO** y **YINE YOVANA SALDAÑA SÁNCHEZ** en nombre propio y en representación de **DYLAN STYVEN ROMERO SALDAÑA** y **JOHER ZAIR GUTIÉRREZ SALDAÑA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 79 a 99 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 24 de noviembre de 2017 al 5 de marzo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**² contestó la demanda el 2 de marzo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Folio 75 c. único

² Folios 109 a 122 c. único.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CINDY YOMARA ANGARITA GARCÍA** identificada con C.C. No. 1.018.412.987 y T.P. N° 190.323 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 100 a 108 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700094-00
Demandante: Diego Fernando Valencia Zapata y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DIEGO FERNANDO VALENCIA ZAPATA, CLAUDIA MARÍA ZAPATA RAMÍREZ, OTONIEL VALENCIA RÚA, GUILLERMO LEÓN LEZCANO ZAPATA y JHOBAN ESTEBAN VALENCIA ZAPATA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 149 a 162 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 29 de noviembre de 2017 al 8 de marzo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 7 de marzo de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 143 c. único

² Folios 163 a 166 c. único.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA** identificada con C.C. No. 52.850.773 y T.P. N° 150.025 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 167 a 171 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700096-00
Demandante: Carlos Andrés Gómez Muriel
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 12 de mayo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 60 a 64 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 2 de noviembre de 2017 al 13 de febrero de 2018. La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de febrero de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **ONCE (11)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 59 c. único

² Folios 73 a 78 c. único.

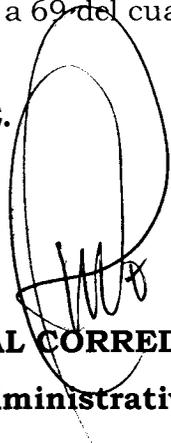
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. N° 102.298 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 65 a 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700269-00
Demandante: Eliecer Arévalo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 3 de noviembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ELIÉCER ARÉVALO, NOHEMÍ BARBOSA ARÉVALO** y **ÉLIDA ARÉVALO PÉREZ** en nombre propio y en representación de **MARIBEL RANGEL ARÉVALO, SEBASTIÁN ARÉVALO PÉREZ** y **DEIBYS GELVES ARÉVALO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y por correo certificado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 45 a 58 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 30 de noviembre de 2017 al 9 de marzo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 26 de febrero de 2018, esto es, en tiempo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Folio 41 c. único

² Folios 66 a 74 c. único.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **PRIMERO (1)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

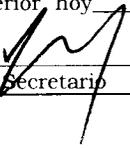
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. N° 102.298 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 76 a 80 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jwm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38btca@notificacionesstj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente: 110013336038201700297-00
Demandante: Carlos Alberto Carvajal Salazar y otra
Demandado: Instituto para la economía Social- IPES
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de marzo de 2018¹, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer de defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane según lo señalado.

El anterior proveído se notificó por estado, el 2 de abril de 2018, y por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, el 3 del mismo mes y año².

El término establecido para subsanar la demanda corrió del 4 al 17 de abril del presente año, dentro de dicho lapso el apoderado de la parte accionante con memorial del 16 de abril de 2018 solicitó un plazo adicional de 10 días para reunir la documentación solicitada por el Despacho o en su defecto se oficie a la entidad demandada para que allegue lo pedido como prueba trasladada.

CONSIDERACIONES

Respecto al término concedido para la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante

¹ Folio 58 c. único

² Folio 60 y 61 c. único

los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De lo anterior, se desprende que el plazo concedido a la parte actora para que subsane según lo referido en auto del 23 de marzo de 2018, no representa una determinación de mera liberalidad del Despacho, por cuanto dicho término tiene sustento normativo, tal y como se explicó.

Así mismo, es necesario precisar que los términos establecidos en dicha codificación son de carácter perentorio, y así lo ha venido sosteniendo la cabeza de esta jurisdicción en varios pronunciamientos, como por ejemplo, en auto del 10 de julio de 2003, proferido por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección “A”, así:

“(…) en asuntos contencioso administrativos los términos y oportunidades para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, como lo establece el C.P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A (...)”³

De lo anterior, se desprende que para el caso en concreto resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que señala que “Los términos señalados (...) para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Por lo tanto, no resulta procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, aunado a que desde la fecha de notificación del auto inadmisorio hasta el presente proveído se ha superado el plazo concedido de 10 días, incluso, ha culminado el término solicitado en memorial del 16 de abril de 2018 para allegar las documentales requeridas.

Por otro lado, el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto a oficiar a la entidad demandada para que allegue las documentales solicitadas en el auto inadmisorio, por cuanto es deber de la parte actora traer con la demanda las pruebas que pretende hacer valer, resultando ser inapropiado este escenario para solicitar dichas documentales ante la entidad que pretende demandar.

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección “A”, Bogotá, D.C., julio 10 de 2003, Ref. Exp. No. 50001233100020010545 01 No. Interno: 3322 02

Ahora bien, la omisión de subsanar la demanda en el término establecido trae como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Por tanto, habrá de rechazarse la demanda por no haberse subsanado.

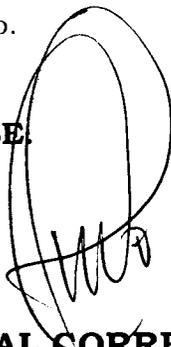
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **CARLOS ALBERTO CARVAJAL SALAZAR Y OTRA** en contra del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL- IPES**.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY 2018 a las 10:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700382-00
Demandante: Blanca Lilia Vargas Vargas y otros
Demandado: Bogotá D.C.-Secretaria de Salud- Subred Norte
E.S.E. Unidad de Servicios de Salud de Suba
Asunto: Admite demanda

Por auto del 13 de abril de 2018¹ el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegue registro civil de nacimiento del señor Juan de Jesús Vargas Vargas y aporte prueba de la calidad en la que actúa la señora Elia Amparo Chaparro Aranguren, como demandante en el presente asunto.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **BLANCA LILIA VARGAS VARGAS, FLOR MARÍA VARGAS VARGAS, LUIS EUTIMIO VARGAS VARGAS, JOSELYN VARGAS VARGAS, PLINIO VARGAS VARGAS, BERTHA MARÍA VARGAS VDA. DE VARGAS, ELIA AMPARO CHAPARRO ARANGUREN, JUAN ALEJANDRO VARGAS CHAPARRO, DIANA CAROLINA VARGAS CHAPARRO, LAURA JOHANA VARGAS CHAPARRO y MARINA VARGAS VARGAS** en contra de **BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE SALUD- SUBRED NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

¹ Folios 74 c. único

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BLANCA LILIA VARGAS VARGAS, FLOR MARÍA VARGAS VARGAS, LUIS EUTIMIO VARGAS VARGAS, JOSELYN VARGAS VARGAS, PLINIO VARGAS VARGAS, BERTHA MARÍA VARGAS VDA. DE VARGAS, ELIA AMPARO CHAPARRO ARANGUREN, JUAN ALEJANDRO VARGAS CHAPARRO, DIANA CAROLINA VARGAS CHAPARRO, LAURA JOHANA VARGAS CHAPARRO y MARINA VARGAS VARGAS** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE SALUD** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **SECRETARIO DE SALUD DE BOGOTÁ** y al Gerente de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE SUBA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

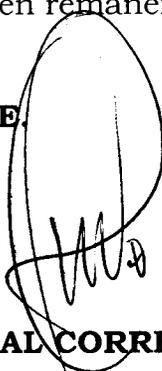
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.



QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800049-00
Demandante: Blanca Libia Urrego Cortés y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y otros
Asunto: Admite demanda

Por auto del 16 de marzo de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante la subsane según lo señalado.

En memorial del 9 de abril de 2018, el apoderado allegó nuevo escrito de la demanda con las correcciones respecto a los hechos, pretensiones y cuantía del medio de control impetrado. Así mismo, en escrito separado informó que desiste de la demanda respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC y aclara que el Ministerio del Interior no es parte pasiva dentro del presente asunto, solicitando no sea tenido en cuenta como demandado.

Finalmente, en cuanto a la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal adelantado con ocasión a la desaparición forzada del señor Luis Alfonso Montoya Urrego en hechos ocurridos el 30 de noviembre de 1988, allega en un folio¹, constancia emitida por la Fiscal 157 Delegada ante Jueces Penales de Circuito especializado- Dirección Especializada contra violaciones a los derechos humanos- Eje Temático desaparición y desplazamiento forzado, en la cual informa que el proceso se encuentra en etapa de Investigación previa y aun se desarrollan actos investigativos para tratar de identificar e individualizar a los responsables.

¹ Folio 247 c. único

Hechas las anteriores precisiones y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada por mediante apoderado judicial por **BLANCA LIBIA URREGO CORTÉS, DARWIN ALFONSO MONTOYA URREGO** en nombre propio y en representación de **ISABELLA MONTOYA MEJÍA** y **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA MEJÍA; CATHERINE ANDREA MONTOYA URREGO** en nombre propio y en representación de **MARKOS VERA MONTOYA;** y **LAURA MONTOYA URREGO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del CGP, comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se aceptará el desistimiento de la demanda respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC solicitado por el apoderado de la parte actora.

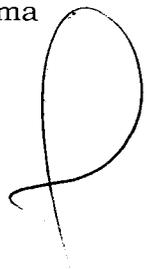
En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado judicial por **BLANCA LIBIA URREGO CORTÉS, DARWIN ALFONSO MONTOYA URREGO** en nombre propio y en representación de **ISABELLA MONTOYA MEJÍA** y **MIGUEL ÁNGEL MONTOYA MEJÍA; CATHERINE ANDREA MONTOYA URREGO** en nombre propio y en representación de **MARKOS VERA MONTOYA;** y **LAURA MONTOYA URREGO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda respecto del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** solicitado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y al **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.



CUARTO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

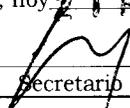
SÉPTIMO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 MAY 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201800066-00
Demandante: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado: Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad-
ASAC
Asunto: Inadmite

Por medio de apoderado judicial el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, instauró demanda ejecutiva contra la **CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD- ASAC**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la Resolución No. 0341 del 5 de junio de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente por la entidad demandante el Convenio de Asociación No. 1604 de 2013 celebrado entre estos.

Revisado el expediente, se advierte que no se anexó con la demanda la Resolución No 0341 del 5 de junio de 2017, "Por la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Asociación No. 1604 de 2013", por lo tanto deberá allegarse al plenario.

Así mismo, aduce la entidad demandante que dentro de dicho convenio se celebró una segunda prórroga por el término de dos (2) meses, de la cual no obra copia en el expediente.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bit@acendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de **diez (10)** días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER a la **Dra. NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No 37.754.920 y T.P. 133.837 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jym

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de Julio 2010</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800101-00**
Demandante: **Lucy Lara Hernández**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP**
Asunto: **Remite por competencia**

Por acta individual de reparto del 9 de abril del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, formulada por medio de apoderado judicial, por la señora **LUCY LARA HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

El Despacho advierte que si bien, mediante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la presente acción se registró como medio de control de Reparación Directa, de la revisión del expediente se observa que las pretensiones y el poder otorgado por la demandante están dirigidos a presentar el medio de control de Nulidad y Restableciendo del Derecho de carácter laboral.

Así las cosas, la demanda de Nulidad y Restableciendo del Derecho se interpone solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 015740 del 18 de abril de 2017, expedida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, la cual resuelve negar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Lucy Lara Hernández. De igual modo, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 021996 del 26 de mayo de 2017 y de la No. 026473 del 27 de junio del mismo año, por medio de las cuales se resuelve recurso de reposición y apelación respectivamente contra la primera determinación.

Así mismo, en el acápite de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita¹:

“(…) se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales RESTABLECER EL DERECHO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE a la señora LUCY LARA HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía 41.438.637 de Bogotá, en su calidad de compañera permanente del causante ADOLFO PERAZA MÉNDEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 19.099.026 de Bogotá, puesto que convivió mas de 5 años antes de su deceso del 23 de julio de 2010 hasta el 3 de febrero de 2017 (…).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, el Despacho realizará el estudio sobre la competencia del presente asunto.

Así, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

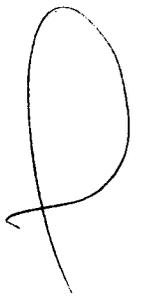
El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

¹ Folio 69 c. único.



SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)”

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de una petición en la que se reclama el derecho de pensión de sobreviviente de la señora Lucy Lara Hernández en calidad de compañera permanente del causante Adolfo Peraza Méndez, considera este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Segunda, toda vez que perteneciendo este estrado judicial a la Sección Tercera no le son atribuibles este tipo de litigios.

Por lo mismo, los daños que se desprendan del incumplimiento de obligaciones creadas en el marco de una relación legal y reglamentaria, no son del resorte de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignados a Sección Tercera, ya que para tal fin el ordenamiento jurídico en mención dispuso que sean los Despachos Judiciales asignados a Sección Segunda quienes diriman ese tipo de conflictos jurídicos.

Por lo tanto se hace necesario efectuar el reparto entre los aludidos Despachos y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo a efectos de sortear el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

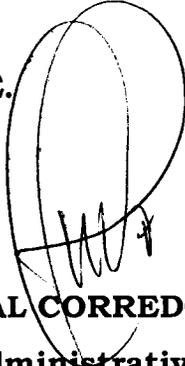
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de la Sección Segunda.

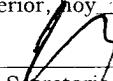
TERCERO: Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 de mayo de 2018</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800111-00
Demandante: Luz Estella Moreno Morales
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Remite por competencia

Aunque sería del caso proveer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que no es la autoridad competente para asumir su conocimiento, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por acta individual de reparto del 18 de abril del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, presentado por medio de apoderado judicial, por la señora **LUZ ESTELLA MORENO MORALES** en nombre propio y representación de su hijo **CRISTIAN DANILO DUQUE MORENO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El Despacho advierte que se interpone demanda de Reparación Directa solicitando se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados a la demandante por la aplicación del Decreto 610 de 1998, del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y la negación de la prescripción trienal, en los casos de reajuste salarial y pensional de conformidad con el Decreto 610 de 1998.

Así, entre los hechos y omisiones en los que se fundamenta el medio de control de Reparación directa están¹:

¹ Folio 111 c. ppl.

“(…) **Séptimo.** Por determinación del artículo 5° del Acuerdo del 06 de noviembre de 2012, el Alto Gobierno expidió el Decreto 0382 de 2013, creando una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la nación.

(…) **Noveno.** Se realizó reclamación administrativa a la Parte demanda (SIC), solicitando reconociera que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, y los demás que lo modifican es factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia se ordena la liquidación y pago debidamente indexado a la señora LUZ STELLA MORENO MORALES (…)

Dicha reclamación fue respondida negativamente mediante Oficio del 11 de noviembre de 2017 (…) notificado el día 14 de noviembre de 2017.

Decimo. Se agotó la actuación administrativa con la interposición del recurso de apelación radicado No. 20171190145222 del 30 de octubre de 2017 (…) con la Resolución fechada del 3 de noviembre de 2017 (…).”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, el Despacho realizará el estudio sobre la competencia del presente asunto.

Así, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (…)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.



(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)"

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de una petición donde se reclama la liquidación y pago debidamente indexado de las primas y prestaciones causadas por la señora Luz Estella Moreno Morales, teniendo en cuenta que la Bonificación Salarial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 constituye factor salarial, considera este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Segunda, toda vez que perteneciendo este estrado judicial a la Sección Tercera no le son atribuibles este tipo de litigios.

Debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 140 del CPACA, en el medio de control de reparación directa la fuente del daño antijurídico puede ser una acción u omisión de un agente estatal, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas.

Por lo mismo, los daños que se desprendan del incumplimiento de obligaciones creadas en el marco de una relación legal y reglamentaria, no son del resorte de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignados a Sección Tercera, ya que para tal fin el ordenamiento jurídico en mención dispuso que sean los Despachos Judiciales asignados a Sección Segunda quienes diriman ese tipo de conflictos jurídicos.

Además, pese a que la parte actora reclame la indemnización de perjuicios derivada de los hechos narrados, hay que tomar en cuenta que dentro de ese relato se hace saber que la actora hizo la respectiva reclamación administrativa ante la Fiscalía General de la Nación, organismo que por medio del Oficio de 11 de noviembre de 2017 firmado por la Subdirectora Regional de Apoyo Central y de la Resolución de 3 de noviembre de 2017, desestimó lo pedido.

Esto significa que la Fiscalía General de la Nación emitió actos administrativos definiendo la situación jurídica laboral en discusión, y que cualquier reparación de daños no puede obtenerse a través del medio de control de

reparación directa, sino con el concurso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en esta oportunidad atribuido a los Juzgados Administrativos de Sección Segunda de Bogotá, quienes sí están legalmente facultados para surtir el control de legalidad a esos pronunciamientos.

Por lo tanto se hace necesario efectuar el reparto entre los aludidos Despachos y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo a efectos de repartir el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

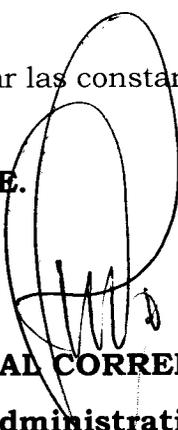
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto. Por tanto, **REMITIR** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de la Sección Segunda.

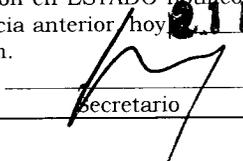
SEGUNDO: Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 MAY. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bica@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800116-00
Demandante: Hugo Enrique González Jiménez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y **DORIS MARCELA PÉREZ ROJAS** en nombre propio y en representación de **JHAN CARLOS, IVÁN RICARDO, SARA VALENTINA** y **KEYNER ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ; MARÍA INOCENCIA GONZÁLEZ GARCÍA, RONAL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, FADELLIS RUIDIAZ GONZÁLEZ, JELBER RUIDIAZ GONZÁLEZ, SAKIRA RUIDIAZ GONZÁLEZ** e **HIANDRIS RUIDIAZ GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ JIMÉNEZ, DORIS MARCELA PÉREZ ROJAS** en nombre propio y en representación de **JHAN CARLOS, IVÁN RICARDO, SARA VALENTINA** y **KEYNER ANDRÉS GONZÁLEZ PÉREZ; MARÍA INOCENCIA GONZÁLEZ GARCÍA, RONAL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, FADELLIS RUIDIAZ GONZÁLEZ, JELBER RUIDIAZ GONZÁLEZ, SAKIRA RUIDIAZ GONZÁLEZ** e **HIANDRIS RUIDIAZ GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y

199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

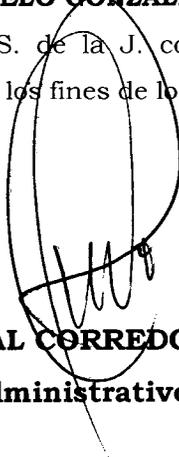
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

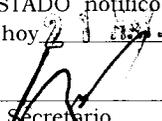
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **GRACIELA DEL ROSARIO GONZÁLEZ AGUILAR**, identificada con C.C. No 20.472.1175 y T.P. 46.794 del C. S. de la J., como apoderada principal y a la Dra. **MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ AGUILAR**, identificada con C.C. No 20.469.621 y T.P. 49.320 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a folio 1 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jmm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 de nov. 2010</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.